

**Estableciendo la protección y asistencia del Estado en favor de los expendedores callejeros de diarios, revistas y billetes de lotería.**

EL PRESIDENTE DE LA  
REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA  
PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

**Artículo 1°**—Es función del Estado, con los alcances que esta ley establece, la protección y asistencia de los expendedores callejeros de diarios, revistas y billetes de lotería en el territorio de la República.

**Artículo 2°**—La función de protección y asistencia de esos expendedores correrá a cargo de los Ministerios de Salud Pública y de Justicia y Trabajo, de acuerdo con sus respectivas atribuciones y coordinando sus procedimientos.

**Artículo 3°**—Los referidos Ministerios, designarán de común acuerdo y con el carácter de ad-honorem en la Capital de la República y en las poblaciones donde se editen diarios o revistas y donde se expendan billetes de lotería, Juntas locales de asistencia a los expendedores de esos artículos; para que cooperen a la realización de los fines de la presente ley.

**Artículo 4°**—Las Juntas locales estarán constituidas por el siguiente personal:

a).—Por un Delegado de los Ministerios de Salud Pública y Asistencia Social y de Justicia y Trabajo que será designado por éstos entre los miembros del respectivo Municipio.

b).—Por un Delegado de las empresas periodísticas de la localidad.

c).—Por un Delegado de la Beneficencia del lugar, si la hubiese.

d).—Por un Delegado de los expendedores mayores de edad de diarios, revistas y loterías de la localidad, el cual velará además en el seno de la Junta por los derechos de interés de los expendedores menores de edad.

Cada Junta local tendrá un secretario rentado.

**Artículo 5°**—Son atribuciones de las Juntas Locales:

a).—Llevar un Registro de Matrícula de los Expendedores de diarios y revistas y otro de los expendedores de billetes de lotería e inscribir en ellos las altas y bajas que se produzcan.

b).—Supervigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley en sus respectivas localidades.

c).—Sugerir al Poder Ejecutivo las medidas que según las condiciones locales, juzguen más adecuadas para el mejoramiento de la situación de los expendedores en orden a los fines señalados en el artículo 6°.

d).—Desempeñar los demás encargos

que les asigne el Poder Ejecutivo en la reglamentación correspondiente.

**Artículo 6º**—El Poder Ejecutivo, inspirándose en las disposiciones legales y administrativas vigentes sobre el trabajo de mujeres y menores, reglamentará a la brevedad posible la organización del trabajo de los expendedores de periódicos y loterías para el solo efecto de proteger su vida y su salud y facilitar su tarea en horas extraordinarias de la noche y de la madrugada.

**Artículo 7º**—Los menores de 17 años que no hayan concluido su instrucción primaria sólo podrán dedicarse al expendio de periódicos o loterías si comprueban su asistencia a la correspondiente escuela.

**Artículo 8º**—Queda prohibida la ingerencia de intermediarios entre las empresas editoras y Sociedades de Beneficencia y los expendedores de periódicos y loterías. No están comprendidos en esta disposición los agentes directos de periódicos y loterías que se editen o procedan de lugar distinto al de su expendio.

**Artículo 9º**—Las empresas periodísticas con sede en Lima que editen diarios de la mañana proporcionarán a sus expendedores callejeros un servicio diario de desayuno; y las que editen diarios vespertinos les proporcionarán diariamente un servicio de té. El Poder Ejecutivo estudiará la posibilidad de extender estos servicios al resto de la República en la medida que lo permitan las condiciones económicas de las Empresas.

**Artículo 10.**—El Poder Ejecutivo concertará con las Sociedades de Beneficencia que tengan establecido el Ramo de Loterías la dedicación de una parte prudencial de las utilidades líquidas de ese Ramo a fines de asistencia social de los expendedores callejeros de billetes.

**Artículo 11º**—Encárgase al Poder Ejecutivo el estudio de la prestación de albergue nocturno, con la necesaria vigilancia, a los expendedores menores de edad que careciesen de hogar por razón de orfandad o por no vivir al lado de sus padres, parientes o tutores, para cuyo efecto créanse en favor de los fines de esta ley los siguientes impuestos:

a).—El dos por ciento (2%) del importe de los avisos que se inserten en toda publicación periódica, editada en el país, sin recargo para los avisadores.

b).—El dos por ciento (2%) del precio de la venta, en moneda nacional, de las publicaciones periódicas importadas por las empresas comerciales que las dedican a la venta al público por medio de expendedores callejeros. Quedan excep-

tuados del pago de este impuesto los importadores que vendan directamente al público sin utilizar los servicios de expendedores callejeros.

**Artículo 12º**—Corresponde al Poder Ejecutivo, por medio de las Juntas Locales, la inversión y distribución de los fondos que se recauden por virtud de esta ley.

**Artículo 13º**—El Poder Ejecutivo previos los estudios del caso, y dentro del término de sesenta días, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, incorporará a los expendedores de periódicos y billetes de lotería en los beneficios del Seguro Social, teniendo en cuenta la relación jurídica sui-generis entre estos y las empresas editoras y Sociedades de Beneficencia.

**Artículo 14º**—Quedan incluidas en las obligaciones de la presente ley, salvo lo dispuesto en la segunda parte del artículo 8º, las personas o agentes que tengan la representación comercial y se dediquen a la venta de diarios y revistas editados fuera del país por medio de expendedores callejeros.

**Artículo 15º**—Queda sustituida por esta ley la sancionada por las Cámaras sobre la misma materia en la presente

Legislatura y remitida al Poder Ejecutivo con fecha 25 de setiembre último.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y seis.

José Gálvez, Presidente del Senado.

Pedro E. Muñiz, Presidente de la Cámara de Diputados.

L. F. Ganoza Chopitea, Senador Secretario.

E. Oswaldo Corpancho, Diputado Pro-Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y seis.

J. L. BUSTAMANTE.

J. E. Portugal.